

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TAMAULIPAS**

16 OCT 2016

La suscrita, diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente, integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en los artículos 67, párrafo 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas del Estado de Tamaulipas, en materia de protección y apoyo integral a las personas y familias buscadoras.

Exposición de motivos

La desaparición de una persona impone a su familia una incertidumbre que altera su vida cotidiana.

La búsqueda puede exigir traslados, ausencias laborales, gastos y reorganización de los cuidados, además de exponer a quienes participan a amenazas y agresiones. La respuesta institucional debe atender esas circunstancias y permitir la participación de las familias en condiciones de dignidad y seguridad.

Las madres buscadoras han dado visibilidad a esta realidad y han desarrollado conocimientos que deben ser escuchados. Reconocerlos no significa trasladarles las funciones de investigación, identificación o búsqueda que corresponden a

las autoridades. La participación ciudadana debe ser libre y contar con respaldo público.

La Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas del Estado de Tamaulipas, publicada el 17 de diciembre de 2025, reconoce derechos de los familiares y contempla medidas de ayuda y protección. Esta iniciativa desarrolla su aplicación mediante disposiciones adicionales sobre atención, apoyos, seguridad y continuidad de la búsqueda.

La Ley General en la materia reconoce la participación de los familiares y dispone protección para quienes intervienen en la búsqueda. La reforma federal publicada el 16 de julio de 2025 incorporó expresamente los planes de seguridad y protección para las familias en los protocolos. Las medidas aquí propuestas complementan ese marco dentro de las competencias estatales.

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha documentado agresiones contra mujeres buscadoras y ha señalado la necesidad de coordinar la protección con asistencia jurídica, salud y apoyo psicosocial. Su pronunciamiento sobre el asesinato de Teresa Magueyal recuerda que incluso la incorporación a un mecanismo de protección puede resultar insuficiente si las medidas no son eficaces.

Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas reconocen la participación de las víctimas y la necesidad de condiciones de seguridad. Ese enfoque exige que los riesgos se atiendan sin convertir la protección en una barrera para buscar o recibir información.

Se propone reconocer expresamente la labor de las personas buscadoras como defensa de derechos humanos y establecer

un programa coordinado por la Secretaría General de Gobierno. Su aplicación corresponderá a las instituciones existentes, respetando las facultades y autonomía de cada una y los mecanismos de protección vigentes.

Los apoyos deberán responder a necesidades concretas de participación. Se prevé su entrega anticipada cuando la familia no pueda sufragar los gastos; la comprobación deberá ser accesible y proporcional. La ayuda urgente no quedará sujeta a que concluya la inscripción en un registro ni a la pertenencia a un colectivo.

La propuesta también vincula salud y cuidados con la búsqueda. Facilita atención física y psicosocial, así como apoyos temporales de cuidado cuando resulten necesarios. La capacitación será gratuita y voluntaria y podrá incluir reconocimiento de saberes y acceso a procesos de certificación mediante convenios, sin habilitar a particulares para ejercer funciones reservadas a la autoridad.

Ante riesgos inminentes, se exige activación inmediata de medidas de protección y coordinación entre las instituciones competentes. En las jornadas de campo habrá planes de seguridad contruidos con las familias. Las restricciones a su participación deberán justificarse individualmente y no suspenderán por sí mismas la obligación de buscar.

Finalmente, se establece que la muerte, enfermedad, desplazamiento o imposibilidad de participación de una persona buscadora no justifica suspender la búsqueda de su familiar. Se prevén conservación de sus aportaciones, actualización del plan de búsqueda y atención a las personas dependientes que enfrenten desprotección. Su memoria será respetada sin sustituir las obligaciones de verdad y justicia.

La implementación requiere estimar recursos, identificar partidas y evaluar resultados. Para la dictaminación deberá solicitarse a la Secretaría de Finanzas la estimación del impacto presupuestario e incorporarla al dictamen antes de la votación del Pleno, conforme al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se deberán distinguir las capacidades y partidas existentes de los recursos adicionales para apoyos, cuidados, atención y protección. Los transitorios fijan plazos de implementación; el informe semestral permitirá conocer tiempos de respuesta, apoyos y cumplimiento, sin exponer datos de las personas protegidas.

Por lo expuesto, someto a consideración el siguiente proyecto de decreto:

Proyecto de decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 137 Bis; 140 Bis, 140 Ter y 140 Quater; 153 Bis y 153 Ter; y 157 Bis y 157 Ter a la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 137 Bis

Para efectos de los artículos adicionados por el presente Decreto, son personas buscadoras quienes, individualmente o como parte de una familia, colectivo u organización, realizan actividades de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o acompañan de manera solidaria dichas actividades, sin ejercer funciones públicas. Su labor constituye una actividad de defensa de derechos humanos y será

reconocida y protegida en los términos de la legislación aplicable.

La Secretaría General de Gobierno coordinará el Programa Estatal de Protección y Apoyo Integral a las Personas y Familias Buscadoras, con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones. La Fiscalía Estatal participará conforme a su autonomía y competencia.

El Programa articulará las instituciones y los mecanismos existentes y establecerá responsables, procedimientos de atención, metas, recursos e indicadores. Su diseño y evaluación incluirán la participación voluntaria de familias y colectivos de distintas regiones del Estado y la opinión del Consejo Ciudadano.

Se aplicarán perspectiva de género y enfoques diferencial, de discapacidad, intercultural y de edad. Ninguna medida podrá condicionarse a la pertenencia a un colectivo, a su constitución como persona moral, a una certificación o a la renuncia al ejercicio de derechos. Las medidas de reparación y las prestaciones que requieran reconocimiento de la calidad de víctima se sujetarán a la legislación de la materia; su trámite no impedirá la protección ni la ayuda urgente.

La participación será voluntaria. Las autoridades conservarán la responsabilidad de realizar las acciones que legalmente les correspondan, aunque ninguna persona particular participe.

Artículo 140 Bis

La Comisión Estatal de Víctimas, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, proporcionará a los familiares y a las personas legitimadas conforme a la legislación aplicable los apoyos necesarios para facilitar su participación en acciones de búsqueda y diligencias relacionadas, de acuerdo con sus necesidades y con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas.

Los apoyos comprenderán, cuando sean necesarios, transporte, combustible, alimentación, hidratación y alojamiento. La Comisión Estatal de Búsqueda facilitará, dentro de su competencia, insumos y equipo de protección personal para jornadas coordinadas con las autoridades, sin trasladar a particulares tareas periciales o de recuperación de restos humanos.

Las autoridades informarán por un medio accesible y seguro la procedencia, modalidad y fecha de entrega de los apoyos. Cuando la persona carezca de recursos para anticipar el gasto, se privilegiará la entrega previa o la prestación directa del servicio. Las reglas de operación preverán comprobación proporcional, alternativas justificadas ante la imposibilidad de obtener comprobantes y mecanismos para evitar duplicidad de pagos por el mismo concepto.

La atención urgente no se condicionará a la conclusión de una inscripción registral. Las autoridades competentes auxiliarán en los trámites y obtendrán directamente la documentación que obre en sus archivos, cuando exista habilitación legal para ello. Toda negativa se notificará por escrito, fundada y motivada, con información sobre las vías legales para impugnarla.

Artículo 140 Ter

La Comisión Estatal de Víctimas y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con los prestadores públicos competentes, garantizarán acceso oportuno a atención física y psicosocial relacionada con las afectaciones de la desaparición y la búsqueda, conforme a la legislación aplicable. La atención será voluntaria, confidencial y sensible a la incertidumbre que viven las familias; no se condicionará a aceptar la muerte de la persona desaparecida ni a suspender su búsqueda.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con los sistemas municipales y la Comisión Estatal de Víctimas, facilitará servicios o apoyos temporales de cuidado cuando sean necesarios para participar en búsquedas o diligencias y la persona tenga a su cargo niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas mayores que requieran asistencia. Se respetarán su voluntad, seguridad y necesidades particulares. Las niñas, niños y adolescentes no serán incorporados a jornadas de campo que impliquen riesgo.

La Comisión Estatal de Víctimas facilitará asesoría jurídica gratuita y especializada a las personas que tengan derecho a ella, incluida orientación sobre acceso a apoyos, medidas de protección y Declaración Especial de Ausencia. La atención no podrá condicionarse a promover dicha declaración.

Artículo 140 Quater

La Comisión Estatal de Búsqueda ofrecerá capacitación gratuita y voluntaria a las personas buscadoras, con participación de la Fiscalía Estatal y de las instituciones competentes, sobre seguridad, primeros auxilios, documentación de información útil, aviso y preservación inicial

de lugares de hallazgo sin manipular indicios, derechos y acceso a las instituciones.

La capacitación reconocerá sus conocimientos y experiencia, utilizará formatos accesibles y se ofrecerá en distintas regiones. Podrán celebrarse convenios con instituciones de educación superior y entidades competentes para formación y reconocimiento o certificación de saberes, conforme a las normas aplicables.

Ninguna constancia o certificación será requisito para participar, aportar información o recibir ayuda o protección. La capacitación no autoriza a ejercer funciones periciales, ministeriales o policiales ni exime a las autoridades de sus obligaciones.

Artículo 153 Bis

La Fiscalía Especializada, la Secretaría de Seguridad Pública, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Coordinación Estatal prevista en la legislación de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas establecerán una ruta coordinada de atención a amenazas y agresiones contra personas buscadoras, sin sustituir sus respectivas atribuciones.

La ruta contará con recepción de avisos las veinticuatro horas, contacto accesible, registro seguro y una persona responsable del seguimiento. La autoridad receptora activará la intervención de las instituciones competentes y realizará las acciones inmediatas que le correspondan, sin limitarse a remitir a la persona a otra oficina.

Cuando existan indicios de riesgo inminente, las autoridades competentes adoptarán de inmediato las medidas urgentes

legalmente procedentes, sin esperar la conclusión de la evaluación integral o de la incorporación a un programa. La Fiscalía Especializada resolverá sin demora la autorización que le corresponda conforme al artículo 156. La falta de denuncia previa no impedirá la protección urgente ni la recepción del aviso.

La evaluación se realizará con la participación de la persona afectada, considerando riesgos individuales, colectivos, territoriales, digitales y para sus dependientes. Las medidas deberán contar con responsables, medios de ejecución, revisión periódica y seguimiento de su eficacia, y ser compatibles con la continuidad de la búsqueda. Se coordinarán, cuando proceda, con el mecanismo federal competente.

Las amenazas y agresiones se harán del conocimiento del Ministerio Público competente. En su investigación se considerará, entre las líneas pertinentes, la posible relación con la labor de búsqueda, sin prejuzgar responsabilidades. No podrán exigirse silencio, desistimiento o cese de la búsqueda como condición para proteger.

Artículo 153 Ter

La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y las instituciones de seguridad competentes elaborarán, para las jornadas de campo coordinadas con las autoridades, un plan de seguridad y protección con participación de las familias y colectivos que intervengan. El plan contemplará evaluación del entorno, personal especializado, comunicación, contacto de emergencia, atención inicial y rutas de traslado o evacuación, conforme a los protocolos aplicables.

La información operativa y los datos personales se compartirán únicamente con quienes deban conocerlos para cumplir sus funciones. Las autoridades no publicarán rutas, ubicaciones o identidades cuya difusión pueda generar riesgo.

Toda restricción a la participación de particulares por motivos de seguridad deberá ser necesaria, proporcional, temporal y explicada de manera accesible, fundada y motivada. En emergencias podrá comunicarse de inmediato y documentarse en cuanto las condiciones lo permitan. La autoridad determinará las alternativas seguras para continuar las acciones y comunicará su seguimiento; la restricción no justificará por sí misma la suspensión de la búsqueda.

Artículo 157 Bis

La muerte, enfermedad, desplazamiento, retiro voluntario o imposibilidad de participación de una persona buscadora no será motivo para suspender, archivar o reducir injustificadamente la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada. Las autoridades conservarán la información aportada, revisarán el plan de búsqueda e identificarán las acciones pendientes, conforme a los protocolos aplicables.

La Comisión Estatal de Búsqueda y la Fiscalía Especializada mantendrán comunicación con los familiares, representantes y demás personas legitimadas que continúen el acompañamiento. La ausencia de una persona particular que impulse el caso no extingue la obligación de buscar.

Cuando una persona buscadora fallezca, desaparezca o deba desplazarse por amenazas, la Comisión Estatal de Víctimas y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado evaluarán, dentro de sus competencias, las necesidades urgentes de sus dependientes y facilitarán las medidas legalmente procedentes. Si hay niñas, niños o adolescentes en

posible situación de desprotección, se dará intervención inmediata a la Procuraduría de Protección competente.

Las acciones públicas de memoria relativas a personas buscadoras fallecidas se acordarán con sus familiares, respetando su voluntad y seguridad. No sustituirán la investigación de los hechos ni la continuidad de la búsqueda.

Artículo 157 Ter

La Secretaría General de Gobierno integrará y remitirá semestralmente al Congreso un informe público sobre la aplicación del Programa, con información proporcionada por las instituciones participantes en el ámbito de sus atribuciones. Se incluirán recursos asignados y ejercidos, apoyos entregados, cobertura regional, tiempos de atención a avisos de riesgo, ejecución y revisión de medidas, capacitación y acciones de continuidad previstas en el artículo anterior.

El informe contendrá indicadores de cumplimiento y obstáculos detectados, sin divulgar datos personales, expedientes, rutas ni información que ponga en riesgo a personas o investigaciones. Se elaborará una versión accesible para las familias y colectivos, quienes podrán presentar observaciones. Las autoridades informarán las vías de queja y control disponibles. Las omisiones injustificadas se harán del conocimiento de las autoridades competentes para determinar responsabilidades conforme a las leyes aplicables.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días naturales desde la entrada en vigor, la Secretaría General de Gobierno, con las instituciones participantes, emitirá el Programa y los instrumentos de coordinación previstos en este Decreto, previa participación de familias y colectivos. En el mismo plazo, las instituciones competentes emitirán las reglas de apoyo y atención necesarias, dentro de sus atribuciones.

TERCERO. En un plazo no mayor a treinta días naturales, las autoridades competentes habilitarán y difundirán la ruta coordinada de recepción y atención urgente a riesgos, aprovechando los canales de emergencia y las capacidades existentes. La elaboración del Programa no suspenderá la protección ni la ayuda que legalmente deban proporcionarse.

CUARTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y las instituciones participantes elaborarán, en sus ámbitos de competencia, la estimación de recursos para la implementación, identificarán las partidas y adecuaciones legalmente procedentes y remitirán dicha información a las comisiones competentes del Congreso. El Ejecutivo incorporará las previsiones correspondientes en su proyecto del siguiente Presupuesto de Egresos; la Fiscalía Estatal lo hará en el ámbito de su autonomía. No se crearán estructuras administrativas duplicadas.

QUINTO. El primer informe semestral será remitido dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto e incluirá el avance de implementación. Las autoridades atenderán también a las personas y familias que hubieran iniciado la búsqueda con anterioridad, sin exigir la presentación de una nueva denuncia por ese motivo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 12 de Octubre de 2026

ATENTAMENTE



Diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente
LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas